



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014003020-2019-00770-00

Estando el proceso al despacho para verificar el trámite de notificación realizado a la parte pasiva, observa este despacho que, en el auto del 9 de diciembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, se presenta un error mecanográfico en cuanto al nombre de la entidad demandante, ya que la misma se denomina **CARCO SEVE S.A.S.**, y no CARGO SEVE S.A.S., como allí se anunció.

Dicho lo anterior, en aras de salvaguardar las garantías procesales que priman ante cualquier otro principio, y a fin de evitar futuras nulidades, se procederá a corregir el nombre de quien ostenta la calidad de demandante, en el sentido de indicar que el mismo se trata de **CARCO SEVE S.A.S.**, y no como allí quedó plasmado, ello dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, quedará de la siguiente manera:

*“1. **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de los demandados **WALTER BARBOSA GUERRERO, BLANCA ALCIRA GUERRERO RUIZ, JESÚS ANTONIO BARBOSA CUBIDES** y **WILMER ANDRÉS BARBOSA GUERRERO**, y a favor de la demandante **CARCO SEVE S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero: ...”*

En los demás aspectos, el mandamiento se mantiene incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago fechado el 9 de diciembre de 2019, siempre para garantizar el debido proceso.

Conforme lo anunciado, se insta a la parte actora para que proceda nuevamente con el trámite notificadorio a la parte pasiva, teniendo en cuenta lo descrito en líneas precedentes, advirtiéndole que se deben seguir los parámetros establecidos en el CGP o en la Ley 2213 de 2022 según la norma de su escogencia. A su vez, para que una vez realizada la misma, en las certificaciones que se alleguen respecto de los resultados de que se obtengan, se cumpla con lo dispuesto en la norma procesal, es decir, se debe certificar por parte de la empresa de correo certificado, de manera clara y precisa que los demandados **“RESIDEN O LABORAN”** en la dirección a la cual se les envíe el formato correspondiente, en caso de optar por seguir lo dispuesto



por el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,
CYG//

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52534708bde39bc4a186ba261cfba2497cb3e4ab849073a4f2090a3d5ca739d2**

Documento generado en 12/08/2022 07:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 132 del 16 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.